

# EL PODER CONSTITUYENTE “EXTRAORDINARIO” COMO PARADIGMA DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. UN MODELO (DES) DIBUJADO DESDE LA TEORÍA DE JUEGOS<sup>1</sup>.

## LE «EXTRAORDINAIRE» POUVOIR CONSTITUANT COMME PARADIGME DE RESPONSABILITÉ DE L'ÉTAT. UN MODÈLE (DÉSERT) DESSINÉ DEPUIS LA THÉORIE DE JEUX.

**Edwin Hernando Alonso Niño\***

Fecha de entrada: 12 de septiembre de 2013  
Fecha de aprobación: 26 de septiembre de 2013

*“Quien se guiase por la  
lógica podría inferir de una  
gota  
De agua la posibilidad  
de la existencia del Océano  
Atlántico o  
Del Niágara sin necesidad  
de haberlos visto u  
oído hablar de ellos”  
Homes, SH. El libro de la  
Vida*

### RESUMEN

En el escrito se advierte de la íntima conexión entre las inconsistencias técnicas de la Constitución de 1991, que no previó los mecanismos adecuados para la salvaguarda del pacto constituyente. Por esta vía, quedó abierta la puerta para que sea el juez constitucional el que, a través de la teoría de la sustitución de la Constitución, le establezca límites al poder de reforma, y de esta manera se pone en el

- 
- 1 La presente propuesta se enfoca a plantear novedades en el campo académico y a través de las cuales se genera lo que podría denominar la “matematización de Derecho”, ya que allí y a través de la teoría utilizada es factible esbozar y concretar el panorama expuesto en esta oportunidad. La Teoría de Juegos es una disciplina que involucra en grado alto la capacidad analítica y proyectiva del ser humano. Es, a la vez, una disciplina susceptible de ser aplicada a diversidad de casos. Un juego es un proceso en que dos o más personas toman decisiones y acciones, la estructura de las cuales está inscrita en un conjunto de reglas (que pueden ser formales o informales), a fines de obtener beneficio. Cada combinación de decisiones y acciones determina una situación particular, y, dado que las decisiones y acciones de los agentes involucrados (llamados los jugadores) pueden ser combinadas de numerosas formas, las situaciones generadas también serán numerosas y su magnitud igual a las de las combinaciones de decisiones y acciones de los agentes. El conjunto total de situaciones posibles es el cuadro situacional del juego. Siguiendo con este razonamiento, encontramos que cada situación (es decir, cada punto del cuadro situacional) genera una combinación de premios determinada. El premio que le da a un jugador una situación particular puede ser comparado con los premios que le ofrecen las otras situaciones.

---

\* Abogado Universidad Santo Tomás (Grado Honorífico Cum Laude). Especialista en Derecho Administrativo (Universidad Santo Tomás). Candidato a Magister (c) en Derecho Administrativo (Universidad Santo Tomás). Investigador asociado al Centro de Investigaciones Jurídicas y Socio-jurídicas CIUSTA (Universidad Santo Tomás). Investigador asociado al grupo de Investigación *Justicia Social Primo Levi – Doctorado en Derechos Humanos* (Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC). Par Evaluador Revistas de Investigación *Principia Iuris – Iter Ad Veritatem* (Universidad Santo Tomás). Par Evaluador Revista DIXI (Universidad Cooperativa de Colombia). Docente Universidad Santo Tomás – Tunja. Celular: 313 – 461 45 91. Correo: [etalonso@ustatunja.edu.co](mailto:etalonso@ustatunja.edu.co)

panorama la posibilidad de que surja una eventual Responsabilidad que sea posible imputar al Estado si se causan daños en dicho proceso de reforma como se plantea.

**PALABRAS CLAVE:** *Reforma Constitucional, Poder Constituyente, Límites al poder de reforma, Teoría de Juegos.*

#### **ABSTRACT**

This paper underscores the intimate connection existing between this fact and the technical inconsistencies of the 1991 Colombian Constitution, which did not create the adequate mechanisms needed to protect the country's constitutional pact. In this way, an opportunity was created for those judges deciding constitutional issues to establish limits on the power of constitutional reform, through the theory of the substitution of the Constitution established its limits to the power of reform, and hereby it puts in the panorama on the possibility that there arises a temporary employee Responsabilidad who is possible to impute to the State if hurts are caused

in the above mentioned process of reform since it appears.

**KEY WORDS:** *Constitutional reform, Constituent Power, Limits to the power of reform, Games Theory.*

#### **RÉSUMÉ**

Dans la lettre avertit de la connexion intime entre incohérences techniques de la Constitution de 1991, qui ne prévoit pas de mécanismes appropriés pour préserver le pacte constitutionnel. De cette façon, la porte a été ouverte à la Cour constitutionnelle qui, à travers la théorie de la substitution de la Constitution, fixera des limites au pouvoir de la réforme, et est donc entrée en scène de la possibilité que éventuelle possible d'imputer la responsabilité de l'État pour des dommages provoqués dans ce processus de réforme, comme indiqué se pose.

**Mots-clés:** *réforme constitutionnelle, le pouvoir constituant, Halte à la réforme de la puissance, la théorie des jeux.*

#### **SUMARIO:**

INTRODUCCIÓN. METODOLOGÍA. I. UN JUGADOR DE ANTAÑO: LA PALOMA –PODER CONSTITUYENTE- DESDE EL PARADIGMA MARBURY Vs. MADISON. II. UN AGENTE DE CAMBIO CONSTITUCIONAL: EL HALCÓN –ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE –A.N.C-. UN PROBLEMA ESTRUCTURAL DE REFORMA. III. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 COMO PARADIGMA DE RUPTURA CONSTITUCIONAL. LA CRISTALIZACIÓN DE UN ESCENARIO DE RESPONSABILIDAD POR DESCONOCIMIENTO DE LÍMITES. IV. EQUILIBRIO DE NASH. LA CONCRECIÓN DE UN TÍTULO JURÍDICO DE IMPUTACIÓN. CONCLUSIONES. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

## INTRODUCCIÓN

La tendencia tradicional a buscar soluciones por lo jurídico a los problemas de naturaleza social y política suelen convertir muchas disposiciones consagradas en el ordenamiento en *letra muerta* lo cual deja en el panorama la existencia de ordenamientos constitucionales *utópicos* carentes de validez y vigencia, sobre todo, en algunas particularidades del caso Colombiano que conviene estudiar en esta oportunidad.

El presente estudio se encamina a indagar acerca de la manifestación del elemento *antijuridicidad* en los supuestos de la denominada responsabilidad por Actos del Poder Constituyente *Extraordinario*.

Con el proceder del Poder Constituyente, se pretende identificar la *ilicitud* en su actuar, y de esta manera se torna posible enmarcar la misma en la órbita de lo *antijurídico*, siendo una situación que soslaya el orden jurídico propiamente dicho.

Tradicionalmente la responsabilidad, ha tenido como piedra angular el elemento subjetivo de la culpa; la negligencia, la imprudencia o la impericia, parten de un juicio de reproche en relación con el comportamiento del agente, el cual justifica que se le atribuya el resultado dañoso que con su conducta generó.

Se conoce esta clase de responsabilidad como subjetiva, por oposición a la objetiva,

conforme a la cual basta la demostración de que existe un daño antijurídico causado por la acción u omisión del agente, para que pueda atribuirse el daño a este último, sin entrar a analizar si hubo o no un comportamiento culposo de su parte.

La responsabilidad estatal, en ese sentido, encontró justificación en la figura de la falla del servicio, la cual parte del no funcionamiento de un servicio público o de su funcionamiento indebido o retardado, que genera un daño a un particular.

Pero, poco a poco, se han abierto senderos para que se declare la responsabilidad del Estado, sin que sea relevante la calificación subjetiva de su conducta. Así, se comenzó a hablar de los regímenes objetivos de responsabilidad estatal tales como el riesgo excepcional y el *Daño Especial*<sup>2</sup> que es, en concreto, el objeto de este escrito.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el marco de la *antijuridicidad* será abordado en el presente estudio, en primera medida desde un componente conceptual, ya que será objeto de análisis puntual con posterioridad en casos concretos. De primera mano, es posible sostener que la antijuridicidad implica toda contradicción con el ordenamiento jurídico.

Con fundamento en lo anterior, será abordada la temática relativa al *daño*, ya que el primer supuesto planteado –

---

2 El origen de la teoría del daño especial se remonta a 1923, cuando el Consejo de Estado francés falló el conocido caso *Couitéas*. El actor no pudo obtener, de parte de las autoridades, el cumplimiento efectivo de una orden judicial de desalojo de cerca de 8000 indígenas que habían ocupado los terrenos de su propiedad, sufriendo, por lo tanto, un perjuicio antijurídico que no tenía por qué soportar. La razón de la abstención de las autoridades radicó en la consideración de que llevar a cabo la expulsión de los extraños podría derivar grandes riesgos para la seguridad y el orden público. Dicha conducta no fue ilegal sino, por el contrario, perfectamente lícita, no obstante lo cual, dio lugar a que el señor Couitéas quedara expuesto a un injusto detrimento patrimonial, situación que hizo necesaria la declaración de responsabilidad de la administración.

*antijuridicidad*- conlleva a la materialización del mismo, de tal suerte que se ha de entender como toda lesión a un interés jurídico, el cual es a su vez todo interés humano cuya legitimidad amerita la protección y tutela del ordenamiento.

En efecto, al abordar las situaciones descritas anteriormente, se pone de manifiesto el *factor atribución*, lo cual se constituye como la razón por la cual se debe *responder*. En este punto, toma importancia la *causalidad o nexo causal*, siendo la relación de *causa-efecto* que existe entre un hecho antecedente *–que para el caso se concreta en la actuación del poder constituyente–*, y un resultado que es el *daño*.

Así, al exponer el panorama, se dará aplicación en el presente, y de manera novedosa, a la *Teoría de Juegos*<sup>3</sup>, en virtud de la cual se atenderá al siguiente planteamiento: JUGADORES (AGENTES): Miembros Asamblea Nacional Constituyente (Poder Constituyente Extraordinario) – Pueblo (Poder Constituyente Primario). TIPO DE JUEGO: Deontológicamente “Cooperativo”. ESTRATEGIA: Reforma De

La Constitución. COMPORTAMIENTO: Creación De Una Nueva Carta Política – Constitución Política De 1991 –.

En síntesis, la opción de estudiar de manera dogmática la figura de la Constitución, supone pensar en su proceso creativo y de reforma, de manera tal que de allí se deduce el posible traspaso de *límites* que deconteran en la materialización de responsabilidad Estatal. En esta medida, expongo en el panorama la esperanza *–ex nunc–* (Garrone, 2005) en donde el derecho se configura como una herramienta de solución pacífica de conflictos, dando razón al pacto jurídico positivo que recoge los intereses de cada integrante de la sociedad. En esta medida, un estudio de índole teórica como el presente aspira contribuir en el cometido del antedicho propósito.

## METODOLOGÍA

El presente estudio se enfoca desde el análisis Analítico-Descriptivo- Documental. Se sustenta el carácter *Analítico* de la presente investigación; toda vez que se presentan y justifican las fuentes de información tomadas como base para su desarrollo.

---

3 La Teoría de Juegos es una disciplina que involucra en grado alto la capacidad analítica y proyectiva del ser humano. Es, a la vez, una disciplina susceptible de ser aplicada a diversidad de casos. La Teoría de Juegos es un tipo de análisis matemático orientado a predecir cuál será el resultado cierto o el resultado más probable de una disputa entre dos individuos. La teoría de juegos tiene una relación muy lejana con la estadística. Su objetivo no es el análisis del azar o de los elementos aleatorios sino de los comportamientos estratégicos de los jugadores. En el mundo real, tanto en las relaciones económicas como en las políticas o sociales, son muy frecuentes las situaciones en las que, al igual que en los juegos, su resultado depende de la conjunción de decisiones de diferentes agentes o jugadores. Se dice de un comportamiento que es estratégico cuando se adopta teniendo en cuenta la influencia conjunta sobre el resultado propio y ajeno de las decisiones propias y ajenas.

Hay dos clases de juegos que plantean una problemática muy diferente y requieren una forma de análisis distinta. Si los jugadores pueden comunicarse entre ellos y negociar los resultados se tratará de juegos con transferencia de utilidad (también llamados juegos cooperativos), en los que la problemática se concentra en el análisis de las posibles coaliciones y su estabilidad. En los juegos sin transferencia de utilidad, (también llamados juegos no cooperativos) los jugadores no pueden llegar a acuerdos previos; y este último bien podrí ser el caso de la reforma constitucional que desembocó con la carta política de 1991.

En efecto, el razonamiento que se realiza se endosa a un cotejo Doctrinal permitiendo determinar las conclusiones pertinentes que se han de basar en la raigambre de la temática y de igual forma se realiza el respectivo análisis holístico de las fuentes Jurisprudenciales que permiten determinar la noción de Responsabilidad a imputar en cabeza del Estado como ejercicio de la función inherente al Poder Constituyente.

El estudio de doctrina se ha realizado con un carácter más conceptual, y con menos contenido directamente histórico, lo cual no quiere decir que la perspectiva diacrónica, el análisis de las situaciones socio – históricas concretas desaparezcan del horizonte intelectual que se traza en esta ocasión.

Así, se dará aplicación novedosa a la *Teoría de Juegos*, siendo concebida como un cuerpo teórico compuesto por una gran variedad de sistemas de análisis, herramientas y modelos,<sup>4</sup> a través de los cuales se pretende aplicar el panorama de la creación de la Constitución Política de 1991, siendo ésta situación traducida como un *comportamiento* que soslaya la *estrategia* primigenia para la cual se convocaron

a los *agentes*, dentro de los cuales se destaca el papel de la *Asamblea Nacional Constituyente –ANC–*, concebida como *poder constituyente extraordinario*.

De esta forma, la metodología de “*juego*” que se pone de manifiesto, implica la participación de por los menos dos partes (*ANC-Pueblo*), respecto de las cuales se presumen la necesidad de toma de decisiones en un caso concreto (*Reforma de la Constitución Política*), y cuyo *modus operandi* está circunscrito a un conjunto de reglas (que pueden ser formales o informales), a fines de obtener beneficio (*el cual está planteado en términos deontológicos de democracia*).

Cada combinación de decisiones y acciones determina una situación particular, y, dado que las decisiones y acciones de los agentes involucrados (llamados los jugadores) pueden ser combinadas de numerosas formas, las situaciones generadas también serán numerosas y su magnitud igual a las de las combinaciones de decisiones y acciones de los agentes. El conjunto total de situaciones posibles es el cuadro situacional del juego.

---

4 Fue diseñada y elaborada por el matemático John von Neumann y el economista Oskar Morgenstern en 1939, con el fin de realizar análisis económico de ciertos procesos de negociación. Von Neumann y Morgenstern escribieron el libro *The Theory of Games and Economic Behaviour* (1944). Matemáticos puros, economistas teóricos y psicólogos convergen en la producción de nuevas aproximaciones. Cada aproximación más específica y detallada requiere de conjuntos de referentes particulares, por lo que la discusión de estos temas es muy especializada. Estas aproximaciones especializadas son de acceso y comprensión gradualmente más restringido, y no debe entenderse por eso que las aproximaciones primarias a la teoría de juegos pecan de excesivamente sencillas o triviales. A respecto, las aproximaciones primarias a la teoría de juegos tienen un valor marginal mucho más alto que el de las diversas aproximaciones sofisticadas que pudiesen ser generadas. Dicho valor marginal está dado porque se trata de crear nuevos espacios en la mente para la toma de conciencia de la importancia así como para la funcionalización del análisis de procesos de competencia y acción interdependiente.



## **I. UN JUGADOR DE ANTAÑO: LA PALOMA -PODER CONSTITUYENTE- DESDE EL PARADIGMA MARBURY Vs. MADISON.**

La reforma de la Constitución se regula por parte de los constituyentes de 1990-1991, teniendo en cuenta las experiencias constitucionales de antaño.<sup>5</sup> La garantía del procedimiento de reforma constitucional se consagra como la forma de dar rigidez a la Constitución, para que de esta forma se diferencie de un procedimiento ordinario de elaboración de *leyes*, siendo, formalmente un trámite mucho más exigente que da lugar a la elaboración de una norma constitucional.<sup>6</sup>

El Constituyente de 1991, después de la experiencia surgida con la Carta 1886<sup>7</sup>, opta por realizar una apertura de posibilidades de transformación, incluyendo la posibilidad

de convocar a una *asamblea constituyente*<sup>8</sup>, ya que la misma Constitución del 91 es fruto de un proceso constituyente *abierto* por intermedio de una normatividad avalada por la Corte Suprema de Justicia<sup>9</sup>. En este sentido, la actual Constitución de 1991 no cuenta con cláusulas de intangibilidad y posibilita un régimen abierto de modificación. En todo caso, la apertura del proceso de reforma no traduce la *destrucción* con los principios o valores que sustentan el pacto político que acuerda el poder constituyente del 90-91, ni mucho menos la noción de Constitución, como se verá en líneas posteriores.<sup>10</sup>

A partir de la noción de poder constituyente, omnipotente y *ajurídico* conforme al dogma<sup>11</sup> clásico de Sieyès, se tiene que la posibilidad de que el pueblo<sup>12</sup> actúe como constituyente

---

5 Por ejemplo, se quería regular un sistema menos rígido que el estipulado en la Constitución de 1886 y sus diversos cambios, y de la misma manera se pretendía crear una serie de normas que expresaran los principios de la Constitución de 1991 de participación popular y ejercicio abierto de la democracia.

6 La regulación de la modificación Constitucional en la Carta de 1991 supera en su contenido a las demás estipulaciones constitucionales que se habían presentado hasta la fecha en Colombia.

7 En donde se restringe en demasía el trámite de modificación.

8 Debería haberse llamado Asamblea Constitucional y no Constituyente, ya que se trata de una corporación que ejerce poder constituyente derivado o secundario, delegado por el Congreso mediante ley, lo cual implica el ejercicio de una competencia y obvias limitaciones al poder de reforma. (Lleras de la Fuente, 1992)

9 Con la Sentencia de 9 de Octubre, la cual la Corte Suprema de Justicia declaró exequible el *Decreto Legislativo 1926 De Agosto 24 De 1990*, por medio del cual el gobierno dispuso que el 9 de diciembre del mismo año se procediera a la elección de los aspirantes a la Asamblea Constitucional, precisó el período de sesiones e incorporó en su texto el acuerdo político suscrito entre los voceros de los partidos y movimientos. Examinado dicho decreto por la Corte Suprema de Justicia, esta Corporación declaró exequible tal estatuto.

10 La Constitución Política de 1991 expone a lo largo de su articulado una serie de principios que se consideran la base y el fundamento del pacto jurídico político realizado por el poder constituyente. Dicho Pacto Constituyente se concreta o materializa en torno a unos objetivos de convivencia básicos que se proyectan a lo largo del Artículo 380 Constitucional que enmarcan toda la obra constituyente dentro de un sistema de valores concreto.

11 Dogma que, quizás, desde una lectura más atenta de la obra de Sieyès, no sustentaría precisamente la ajuridicidad del poder constituyente, sino sólo su mera desvinculación de cualquier límite jurídico positivo, sin perjuicio de su intrínseca vinculación a los límites metapositivos derivados del Derecho natural que constituye a la Nación como sujeto titular de aquel poder. Límites, estos últimos, que encuentran su plasmación en la exigencia por parte del Art. 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de un determinado contenido ideológico (división de poderes y respeto a unos derechos inalienables del hombre) para que una Constitución merezca el nombre de tal.

12 Debe advertirse que el concepto de “pueblo” no se agota en la representación política, en la que sólo algunos toman decisiones por otros; tampoco se identifica el pueblo con su sentido natural o étnico. La idea de pueblo tiene un sentido político es decir, un grupo de hombres que es consciente del mismo como magnitud política y que entra en la historia actuando como tal sin importar si pertenecen o no a la misma etnia.

es una novedad en nuestro ordenamiento político incorporada por la Constitución de 1991, que en su art. 3° estableció que:

La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece

Dicha categoría política de poder constituyente se configura como una tesis inspirada en la teoría de división de poderes de Montesquieu, combinada con la propuesta de Rosseau de la soberanía popular<sup>13</sup>, que estructuran la *idea fuerza del poder constituyente como el creador del documento superior que organiza al Estado*.

Lo novedoso radica en que hasta ese año, y según lo disponía el art. 218 de la anterior Constitución, el único que podía llevar a cabo los procedimientos de reforma<sup>14</sup> era el Congreso de la República, según lo dejó establecido el referendo constitucional celebrado en 1957, y mediante el cual, paradójicamente, el pueblo se autoexcluyó del ejercicio del poder constituyente.<sup>15</sup>

En virtud de lo anterior, y en vista de la *inhabilitación* del pueblo<sup>16</sup> como partícipe del proceso de reforma, se abrió uno de los campos de confrontación jurídica más pugnaces de la segunda mitad del XX<sup>17</sup> en aras a delimitar las competencias reformativas del Congreso de la República y que sólo vino a dirimirse con las sentencias

- 
- 13 La tesis de Sieyès se basa en la conjunción de las tesis de MONTESQUIEU sobre la separación de los poderes y en ROSSEAU sobre la soberanía popular. En cuanto a la influencia del primero que verifica que sólo un *poder superior* ajeno a aquellos poderes sería el llamado a conformarlos. Por su parte, inspirado en ROSSEAU toma la idea de soberanía popular o nacional. *El principio de soberanía popular aparece como el complemento lógico que la teoría de MONTESQUIEU, o más bien como la idea principal o dominante sin la cual dicha teoría sería inteligible e inaceptable. En este sentido se ha podido decir, para caracterizar la doctrina de Sieyès que es una síntesis de la doctrina de ROSSEAU sobre la soberanía del pueblo y de la teoría de MONTESQUIEU sobre la separación de los poderes.*
  - 14 En Colombia, el debate contemporáneo sobre la reforma constitucional se inicia con el pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre la exequibilidad de la ley 796 de 2003 que convocó a un referendo para reformar la Constitución. Este se agudiza a propósito del Acto Legislativo No. 02 del 27 de diciembre de 2004 expedido por el Congreso de la República, que aprueba la reelección presidencial inmediata y por lo tanto hace posible una eventual candidatura al actual Presidente de la República.
  - 15 El Pueblo se inhabilitó como poder soberano y le trasladó al Congreso de la República, al menos en este aspecto, el ejercicio de la soberanía, según se desprende de lo que establecía el art. 13 del Plebiscito de 1957 y que disponía: .En adelante las reformas constitucionales sólo podrán hacerse por el Congreso.
  - 16 Actualmente, y según lo mandan los arts. 155 y 378 de la Constitución, el Congreso de la República, por iniciativa del Gobierno o de los ciudadanos (en un porcentaje igual o superior al 5% del censo electoral) y mediante ley que requiere la aprobación de la mayoría de los miembros de ambas cámaras, puede convocar al pueblo a que vote mediante referendo un determinado proyecto de reforma constitucional, cuyo texto el mismo Congreso debe incorporar en el articulado de la ley de convocatoria. La misma Constitución (art. 241.2) exige que con anterioridad al pronunciamiento popular la Corte Constitucional revise la constitucionalidad de la ley que convoca al referendo, pero limita esta intervención sólo a controlar los posibles vicios de procedimiento en la expedición de la ley. Es decir se limita a un control formal y no material que no cabe ni siquiera bajo la teoría de la sustitución de la Constitución.
  - 17 Dicha situación de confrontación permite pensar en un hecho común para la historia constitucional Colombiana, encontrando en este punto que, de una u otra manera, las constituciones políticas han sido el resultado de una situación de crisis que, en la mayoría de los casos, se expresa en una guerra civil, siendo para el caso Colombiano, una situación particular tal y como se verá, reflejada en un supuesto proceso de consenso.

de la Corte Suprema de Justicia que en 1990 le dieron vía libre a la convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente<sup>18</sup>.

Así, la naturaleza jurídica de la reforma tramitada por intermedio de una Asamblea Constituyente tiene un doble carácter. De un lado, se trata del ejercicio de un poder limitado a la ley de delegación promulgada por el Congreso, y por tanto sus potestades hacen parte del poder de revisión o poder constituyente Constituido con las características de una *ley de reforma de la Constitución*. Sin embargo, cuando las potestades delegadas son de carácter general, la aprobación de la ley en referendo es mayoritaria, y se presenta una situación de consenso, que evidencia que la voluntad del poder originario es la de constituir, admitiéndose la tesis de que la Asamblea ejercerá u poder constituyente pleno, restringido solamente respecto a la finalidad de *hacer constitución*.

Desde Lasalle (1999), en donde se afirma que la Constitución es el grado de adecuación de los órdenes formales a la realidad, es decir que la Constitución Jurídica sería una *mera hoja de papel* si no se adapta a los cambios planteados en la sociedad, se evidencia la

manera como se hace superfluo para dicha teorización invocar la figura de un poder constituyente que elabore la Constitución, ya que ésta sería la misma realidad que se adecua y evoluciona por sí misma.

Sin embargo, no se puede entender cuál es el significado de una Constitución, políticamente hablando, si no se tiene claro que ella se supone ser el producto más acabado del constitucionalismo, ese movimiento respecto del cual Tamayo (1998) la considera como una:

“Epopéya sin paralelo en la historia llevada a cabo por hombres de diferentes tiempos y lugares, especialmente por aquellos visionarios que veían en la Constitución la solución, de una vez y para siempre, del problema de la libertad, la paz y la justicia de la comunidad política”.

En efecto, la pretensión de organización y comprensión racional de todos los fenómenos alcanzó también a la comunidad política, para cuyo mejor desenvolvimiento se diseñó una norma redactada de forma sistemática, dotada de carácter supremo e idónea, al menos teóricamente, para

---

18 Con base en lo expuesto, el presidente Gaviria convocó a los ciudadanos a elegir los 70 miembros de la Asamblea Constitucional –como la denominó el decreto 1926 de 1990–, en diciembre del mismo año, pudiendo postular candidatos los partidos y movimientos políticos de la época, siendo los más representativos, los siguientes: a) El partido Liberal presentó 41 listas, en la denominada “operación avispa”, buscando el voto local y regional; b) El partido Social Conservador (en aquel momento adopta esta denominación temporalmente), inscribe una sola lista oficial, encabezada por el ex presidente Misael Pastrana Borrero, pero permite que otros dirigentes regionales lancen su propia lista; c) El ex candidato presidencial Álvaro Gómez Hurtado, con su Movimiento de Salvación Nacional registra su lista nacional; d) La Alianza Democrática M-19, que había obtenido una significativa votación en las elecciones presidenciales de mayo de 1990, también presenta una sola lista nacional, conformada por antiguos guerrilleros y miembros de los partidos tradicionales; y, e) La izquierda (Unión Patriótica), los indígenas, los cristianos no católicos, entre otros, le apuestan al voto de opinión y el de los sectores sociales y sindicales. Para la elección de los delegatarios a la Asamblea Constitucional de diciembre de 1990 se presentaron un total de 116 listas, pero, solo 29 de estas consiguieron representación en el órgano especial de reforma institucional, se mantuvo el sistema de cociente y residuo electoral (número total de votos sobre los cargos por proveer), en la elección de 36 constituyentes por cociente y 24 por residuo, teniendo la citada Asamblea la composición que se precisa en el esquema siguiente, con base en la información del constituyente Diego Uribe Vargas.



contener los abusos del poder y establecer unas garantías mínimas en favor de las libertades de los asociados.<sup>19</sup>

Si nos atenemos a esta visión, resulta claro que el constitucionalismo, desde su concepción originaria, viene revestido de una visión finalista, que lo convierte en un término selectivo que:

.. no abarca a los escritores que se limitan a describir la Constitución, entendida aristotélicamente como norma o principio, conjunto de normas o conjunto de principios, que presiden la vida de cualquier comunidad organizada; sino a aquellos escritores que, en sede prescriptiva, buscan instaurar un orden político mejor y un gobierno .recto., .político. O .legal. Ellos se interesan no tanto por .quién. Sino por .cómo se debe decidir en política y en el procedimiento jurídico que hace legítima una decisión para los súbditos, y se preocupan de los fines que la sociedad política debe asegurar, es decir, los derechos constitucionales.

A partir de estas concepciones parece natural que a la Constitución, que es el instrumento a través del cual se expresa el constitucionalismo, se le conciba como la herramienta con la cual se pueden alcanzar los cometidos que este movimiento se propone.

Así se le entiende, al menos, a partir de la muy conocida noción de *Constitución racional normativa* de García Pelayo (1991), según la cual la Constitución es un texto

escrito que por ser producto del análisis propio de la razón pura, goza de validez en todo tiempo y lugar. Según esta concepción, a ella se le asume como un:

Complejo normativo establecido de una sola vez y en el que de una manera total, exhaustiva y sistemática se establecen las funciones fundamentales del Estado y se regulan los órganos, el ámbito de sus competencias y las relaciones entre ellos. [También porque con ella se] parte de la creencia en la posibilidad de establecer de una vez para siempre y de manera general un esquema de organización en el que se encierre la vida toda del Estado y en el que se subsuman todos los casos particulares posibles.

A la construcción de esa elevada noción de Constitución también contribuye el hecho de que ella, además, políticamente debe ser el resultado del más amplio consenso social expresado a través del ejercicio del *poder constituyente*, entendido éste como la expresión de la voluntad creadora, originaria, soberana, suprema y directa de que goza toda comunidad estatal para constituirse como Estado, darse la organización jurídica política que más le convenga, y conferirle personalidad al Estado.

A grandes rasgos, así se ha entendido el concepto de poder constituyente desde que su noción más incipiente fue formulada por Sieyés (1993) donde afirma que la Constitución:

“Existe ante todo y es el origen de todo. Su voluntad es siempre legal;

---

19 Toda la nobleza, respetabilidad y demás cualidades reconocidas al movimiento constitucionalista son traspasadas, sin más (.) convirtiéndola en un objeto no sólo de admiración y respeto sino, a veces, de veneración. (Tamayo, 1998)

es la ley misma. Antes de ella, por encima de ella, no hay más que el derecho natural”

Aterrizando en la realidad jurídica, parece dable afirmar que una muy adecuada enunciación de lo que deben ser el significado y el *alcance del ejercicio del poder constituyente* fue la formulada por el juez en la difundida sentencia MARBURY vs. MADISON del 24 de febrero de 1803. En ese famoso pronunciamiento se dejó dicho:

Que el pueblo tiene un derecho originario a establecer, en aras a su futuro gobierno, aquellos principios que mejor conduzcan a su felicidad (...) El ejercicio de este derecho originario comporta un esfuerzo muy grande, que no puede, ni debe, repetirse con frecuencia. De ahí que los principios así establecidos se reputen fundamentales. Y como la autoridad de la que proceden es suprema, y rara vez se exterioriza, están destinados a ser permanentes. Esta voluntad originaria y suprema organiza el Gobierno, y distribuye funciones entre los diversos departamentos. Puede detenerse aquí, o bien establecer, además, ciertos límites que no pueden ser franqueados por esos departamentos.

Esos enunciados planteados por el Juez MARSHALL, abstractamente vistos, no generan mayores dificultades en ser aceptados como axiomáticos, en tanto la Constitución se reputa como la norma que se encuentra en el vértice del sistema jurídico y, por ende, es la que establece

el orden fundamental de una sociedad particular.

Se evidencia entonces que las Constituciones no derivan del *mero factum* de su nacimiento, sino de la magnitud que las precede y que aparece como un poder o autoridad especial que no es otra cosa que el *poder constituyente*. (Angulo Bossa, 2002)

A partir de la última perspectiva, el poder constituyente está referido a la legitimación, a la justificación de la validez normativa de la Constitución.<sup>20</sup> Es preciso aceptar que la fuerza que hace surgir y que legitima a la Constitución tiene que representarse como una magnitud política.

El poder constituyente no puede ser definido como una norma fundamental hipotética o como una norma ideal de Derecho natural. Tiene que entenderse como una magnitud política real que fundamenta la validez normativa de la Constitución. De esta suerte el poder constituyente es aquella fuerza y autoridad política capaz de crear, de sustentar y de cancelar la Constitución en su pretensión normativa de validez, no es igual al poder establecido del Estado *-poder constituido-*, sino que lo precede, pero cuando se manifiesta, influye sobre él y opera dentro de él según la forma que le corresponda. (Brewer Carías, 2011)

Así, se debe concebir a este primer actor, como un poder político, existencial y fáctico, que brota de la comunidad, la que decide, entre otros factores, darse una Constitución, o bien, como fue el mandato de la Asamblea Nacional Constituyente

---

20 No basta apelar al normativismo kelseniano que formula la pregunta por la legitimación y la deja sin respuesta. Tampoco es suficiente ver en el poder constituyente un fundamento normativo ideal de carácter iusnaturalista, pues deja a un lado la conexión entre lo fáctico y la legitimación normativa.

1990-1991, asumir la transformación o sustituir el *statu quo* imperante<sup>21</sup>. Por ende, el impulso inicial no puede ser restringido al Congreso –*poder constituido*–, encontrando como posibilidades incluso la de un proceso ciudadano como la *séptima papeleta*<sup>22</sup> para generar una reforma de la Constitución o impulsar un proceso constituyente.

De lo expuesto se colige que, aún sin introducir artículos de inmodificabilidad dentro de la Constitución que impidan la transformación constitucional de los principios, bajo la teoría de la diferenciación entre un poder constituyente creador de la norma fundamental y un poder de reforma constituido –*Congreso*– y reglado por el constituyente primario, se entiende que la transformación de los valores en otros, constituye no un trámite de reforma, sino un *proceso de creación constitucional*.

Entonces siguiendo a Ramírez Cleves (2005), para el caso Colombiano, no es posible que un poder *reglado*, como

acontece con la *Asamblea Constituyente –que actúa mediante ley que delega la realización de una modificación parcial de la Constitución–* realice un proceso de creación constitucional, ya que sus poderes están delimitados, admitiendo la existencia de limitaciones materiales<sup>23</sup>, lo cual supone pensar que su actuación por fuera de estos parámetros de contera en el campo de *Responsabilidad*, sustentado en el desconocimiento del mandato de reforma dado desde el mismo constituyente originario, que generó como consecuencia el nacimiento de un nuevo modelo constitucional cristalizado en la Constitución Política de 1991, cuando en verdad se debió haber tratado de modificaciones parciales al ordenamiento constitucional anterior.<sup>24</sup>

El problema de la creación de una Constitución así como su reforma o modificación evidencian que dentro de un concepto o idea moderno de ésta a más de un aspectos jurídico se debe tener en

---

21 Todo poder constituyente cumple cualquiera de las dos siguientes funciones: ya sea expresando un poder fundacional (creando el Estado) o a través del poder de revolución (el cambio de formas del Estado).

22 Un movimiento estudiantil había logrado que dentro de un proceso electoral (11 de marzo de 1990) se introdujera la séptima papeleta, especie de referendo que preguntaba si se estaba de acuerdo con la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente para reformar la Constitución de 1886. Se produce este movimiento estudiantil tras el asesinato del candidato presidencial Luis Carlos Galán. El 25 de agosto de 1989, una semana luego del magnicidio, las universidades organizan fórmulas para la reforma constitucional y para que se introdujera una séptima papeleta de las 6 papeletas de votación que se introdujeron para elecciones de alcaldes, cuerpos colegiados y consulta popular dentro del liberalismo. El lema del movimiento decía “todavía podemos salvar a Colombia”. (Ramírez Cleves, 2005)

23 Estado Social de Derecho, Democracia participativa, pluralismo político, descentralización y autonomía de las entidades territoriales y dignidad de la persona humana se convierten en los presupuestos básicos que no pueden ser vulnerados por los poderes constituidos en el trámite o ejercicio de su poder de reforma. Desconocerlos implicaría ignorar la Constitución misma, entrar en un proceso de auto golpe de Estado o de ruptura con el ordenamiento jurídico de base.

24 La Asamblea Nacional Constituyente Colombiana convocada y que asumiría el proceso de reforma constitucional se denominó como “LA PEQUEÑA CONSTITUYENTE”, ya que se encargaría no de eliminar la Carta de 1886 y crear una nueva, sino de modificar la Constitución bajo el presupuesto de que actuaba el poder constituyente primario y se podría de esta manera eludir el procedimiento rígido de la reforma del Artículo 218.

cuenta un elemento político.<sup>25</sup> Así, la O del aspecto político, la democracia o la soberanía popular como base del poder, como el aspecto jurídico, la documentación mediante derecho de los principios de organización conjugados en la Constitución, son los dos elementos que le dan vida a esta nueva forma de organización del Estado.<sup>26</sup>

## II. UN AGENTE DE CAMBIO CONSTITUCIONAL: *EL HALCÓN – ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE – A.N.C. UN PROBLEMA ESTRUCTURAL DE REFORMA.*

Como punto de partida, es posible sostener que la Constitución colombiana se inscribe en las llamadas *constituciones rígidas*<sup>27</sup>, que al tenor de De Vega (1985), se concibe de la siguiente manera:

La reforma constitucional, en el plano jurídico positivo, se concreta .como es bien sabido- en un conjunto de normas procedimentales por las que se establece un mecanismo más complejo, agravado y difícil para la revisión de la Constitución que el que se sigue para la modificación de las leyes ordinarias.

Para este efecto, la Constitución de 1991 dedica un título completo<sup>28</sup>, a la mecánica propia de la reforma constitucional,

donde se establecen las siguientes reglas procedimentales:

En primer lugar, el art. 374 indica que la Constitución podrá ser reformada por *el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo.*

Así, de la lectura anterior, se reconocen e identifican de primera mano tres actores *habilitados* para llevar a cabo el trámite de la reforma. De una parte el *pueblo* como constituyente primario y de la otra, dos expresiones diferentes del constituyente derivado: el *Congreso de la República* que es un constituyente constituido permanente, y que, por lo tanto, está cotidianamente habilitado para llevar a cabo los trámites de la reforma; y una *Asamblea Nacional Constituyente*, que es un constituyente constituido ad hoc o eventual, y que por lo tanto deberá ser convocada expresa y exclusivamente para reformar la Constitución, siendo éste último el que me he permitido llamar como *extraordinario*.

En este punto, coincidiendo con Sieyès (1993), se tiene que la Constitución no puede ser obra del poder constituido sino del poder constituyente, ya que ningún tipo de poder delegado puede cambiar lo más mínimo de las condiciones de su delegación,

---

25 La Contraposición entre poder y derecho es una de las cuestiones más importantes de la teoría jurídica-política que se constata al analizar los fenómenos de creación y modificación de la Constitución, ya que es precisamente en este momento cuando entran en conflicto las dos esferas de la idea moderna de ésta. En efecto, el concepto moderno de Constitución se desarrolla sólo en una época en donde se hace necesario que los principios liberales de soberanía popular, Estado de Derecho, División de Poderes y defensa de los derechos fundamentales se desarrollen mediante un documento de derecho superior. (Ramírez Cleves, 2005)

26 La idea moderna de Constitución contempla principios de índole política y jurídica. El primero de ellos como quiera que el documento es elaborado por el Pueblo Soberano, y, el segundo de ellos, porque se documenta la organización mediante principios y normas de derecho que limitan el poder.

27 Nuestra Constitución tiene algunas disposiciones flexibles, esto es, que se reforman mediante los mismos procedimientos que la ley: art. 98, art. 150, art. 302.

28 Se trata del Título XIII (arts. 374 a 380)



so pena de una eventual *responsabilidad*. Así, no deben ser los cuerpos ordinarios los que redacten los parámetros legales de la organización estatal, sino, en cambio, un cuerpo extraordinario con poderes “ilimitados”, materializándose acá la justificación del presente estudio al tomar como punto de inflexión a la Asamblea Constituyente.

De acuerdo a ello, e independientemente del proceso de *reforma* que sufra el texto fundamental, se debe entender que la Constitución debe ser una norma superior capaz de organizar una comunidad política de manera más o menos definitiva en lo que tiene que ver con la estructura y ejercicio del poder, los derechos y garantía de los individuos, y también debe ser capaz de garantizar el adecuado desarrollo social y económico (garantía del bienestar) de esa determinada comunidad.

Lo antedicho significa asumir que más allá del texto (*Constitución formal*), la Constitución tiene que ser una realidad viva, una práctica cotidiana en el desenvolvimiento institucional, debe ser la realización permanente de unos fines, a partir de los cuales a ella se le hace

responsable del destino de un conglomerado social específico (*Constitución material*).<sup>29</sup>

A pesar de que en el imaginario colectivo de los colombianos está muy arraigada la idea de que el país se erige en la más sólida democracia de América Latina, ese aserto no es verdad y Colombia no es la excepción a esta realidad regional que se viene describiendo, pues a lo largo de su historia ha asistido a numerosos procesos de reforma constitucional<sup>30</sup>.

Tenemos así que la República de Colombia fue formalmente creada a partir de la expedición de la Constitución de 1821 y desde esa fecha hasta hoy, en el país han sido expedidas nueve constituciones nacionales, situación que se ha abordado en escritos anteriores. (Alonso Niño, 2013)

Cada una de ellas, en su momento, ha buscado constituirse en una norma rectora de las instituciones y de la sociedad de manera más o menos definitiva, pero muchas y muy diversas circunstancias han conspirado contra esa pretensión, que ha terminado por ser vana, de tal suerte que no sólo ha sido menester adoptar esas múltiples constituciones, sino que cada una

---

29 Así ha sido históricamente en Inglaterra, donde la que ha prevalecido siempre es esta noción de Constitución y según la cual, ella: .Es el oxígeno que respiran las instituciones inglesas para hacer funcionar el poder público. No hay un momento en que se promulga, ni un instante fundador, ni declaraciones que se puedan incumplir. Es la constitución en su sentido más puro, como algo de lo que la sociedad puede desentenderse porque sabe que es su propia esencia indiscutida e indiscutible, como el sustrato más inquebrantable que la sostiene, sin que tenga que hacerse cuestión de ella.

30 a) Durante el gobierno de López Michelsen (1974-1978) y su proyectada Pequeña Constituyente de 1975, que naufragó en el control constitucional de la Corte Suprema de Justicia; b) En el cuatrienio de Turbay Ayala (1978-1982) se aprobaron: la reforma constitucional de 1979 (Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación, entre otras novedades), pero, nuevamente la Corte Suprema declara la inexecutable por razones de forma; y, c) Se tramitó en el Legislativo en primera vuelta otra propuesta de modificación en el mandato del presidente Virgilio Barco (1986-1990), sobre temas del Congreso, del Ejecutivo (graduar el estado de sitio), en la rama Judicial (Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación), y a nivel territorial (creación de distritos especiales). Pero, antes de pasar a la segunda vuelta la reforma constitucional, un grupo de congresistas planteó la posibilidad de “consultar” al pueblo sobre algunos puntos, en especial, sobre la extradición de colombianos al exterior y, ante esto, se retiró el Proyecto de Acto Legislativo.

de ellas en su momento ha sido objeto de variadas reformas.<sup>31</sup>

Esa vacilante vigencia de la Constitución de 1991 se constituye en una paradoja muy notoria, porque esa Ley Fundamental, como ninguna otra a lo largo de nuestra historia, fue producto del más amplio proceso social de nuestra tradición política.<sup>32</sup>

Frente al hecho notorio de que la inestabilidad es una nota dominante de nuestra tradición constitucional, resulta muy llamativo el hecho de que quienes llevaron a cabo el proceso constituyente de 1991, no hubieran tenido la precaución de blindar la Constitución contra el persistente síndrome de las reformas.

Ingenuamente permitieron que los procedimientos de transformación siguieran siendo relativamente sencillos,

y que el nivel de los consensos necesarios fuera comparativamente bajo. Nuestra Constitución no dijo nada en materia de límites temporales ni materiales, ni exige mayorías especialmente cualificadas, ni la necesaria participación del pueblo para refrendar ciertos actos reformativos. Tampoco estableció cláusulas pétreas o de eternidad, ni prohibió la reforma durante los períodos excepcionales.<sup>33</sup>

A esta realidad pueden haber contribuido, sin duda, los enormes desaciertos y contradicciones en que incurrió el constituyente de ese año, generados a partir de los protuberantes problemas de trámite que se dieron a lo largo de ese escenario y que se ven reflejados en el texto aprobado y consecuentemente en las dificultades para la vigencia del mismo, situación que genera los primeros visos de *Responsabilidad*, y sobre todo si se tienen en cuenta los casos estudiados en la época

---

31 Así, por ejemplo, la de 1886 que extendió su vigencia en medio de muchas dificultades hasta 1991, fue sometida a sesenta y siete procesos de modificación, algunos de los cuales fueron de tanto calado, que en la práctica suponían una sustitución integral de la Constitución. Ahora bien, esta es una realidad que resulta tanto más incomprensible si se tiene en cuenta que en nuestra sociedad, desde la primera Constitución, la de 1821, se buscó imprimirle una clara vocación de estabilidad normativa a la Ley Fundamental, tal como se deduce de lo que se expresaba en el art. 191 de ese texto: “Cuando ya libre toda o la mayor parte de aquel territorio de la República, que hoy está bajo del poder español pueda concurrir con sus representantes a perfeccionar el edificio de su felicidad, y después que una práctica de diez o más años haya descubierto todos los inconvenientes o ventajas de la presente Constitución, se convocará por el Congreso una gran convención de Colombia, autorizada para examinarla o reformarla en su totalidad.”

32 Y en ese punto al menos, tomaba distancia significativa de los textos precedentes, que casi siempre fueron producto de la imposición de una facción partidista triunfante sobre aquella que había resultado vencida en el campo de batalla.

33 La idea de que la Constitución no es intangible en ninguna de sus partes es tan clara, que ni siquiera se previó un límite de carácter coyuntural, referido a los estados de excepción, como sí ocurre en España, donde el art. 169 dice que: No podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de guerra o de vigencia de alguno de los estados previstos en el artículo 116. (estados de alarma, de excepción y de sitio). Un límite similar existe en Francia (art. 89) .No podrá iniciarse ni proseguirse ningún procedimiento de reforma mientras sufra menoscabo la integridad del territorio. Mientras que en Portugal, el art. 291 de la Constitución dice que .No se podrá realizar ningún acto de revisión constitucional durante la vigencia del estado de sitio o del estado de excepción. Algo similar dispone el art. 196 de la Constitución de Bélgica .No se podrá iniciar ni proseguir ninguna revisión de la Constitución en tiempo de guerra o cuando las Cámaras no puedan reunirse libremente en el territorio federal.

por parte del Consejo de Estado. (Alonso Niño, 2013)<sup>34</sup>

A pesar de que se califique al poder constituyente como ilimitado<sup>35</sup> y soberano, tal y como se ha sostenido con anterioridad, se debe en todo caso observar varias reglas que van implícitas en la naturaleza misma de éste.<sup>36</sup>

En este orden de ideas, si se piensa la estructuración de la Constitución desde la convocatoria-elección de miembros de una Asamblea Constituyente, tal y como acontece con el caso Colombiano, acontecen una serie de circunstancias críticas en donde se debe observar el cumplimiento de los derechos y libertades civiles y políticas, ya que su desconocimiento genera consecuencias que concretan el escenario de responsabilidad que ocupa nuestra atención.

### **III. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 COMO PARADIGMA DE RUPTURA CONSTITUCIONAL. LA CRISTALIZACIÓN DE UN ESCENARIO DE RESPONSABILIDAD POR DESCONOCIMIENTO DE LÍMITES.**

El fenómeno de *ruptura constitucional* que ocupa el centro de atención en el presente estudio refiere en concreto al caso Colombiano, que se materializa con el nacimiento de la Constitución Política de 1991, toda vez que, en esta oportunidad, la identidad y continuidad de la Constitución anterior es negada por la elaboración de un nuevo orden constitucional.

Al observar los nuevos procesos de elaboración constitucional, en donde se enmarca la Carta Política que rige en nuestro País; los procesos de *transición política*, nos encontramos ante el dilema de que el poder constituyente actúa bajo

---

34 PRIMER CASO: Colombia, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 13 de Diciembre de Mil Novecientos Noventa y Cinco. Radicación N°: S-470. Actor: Feisal Mustafa Barbosa. Demandado: Nación – Asamblea Nacional Constituyente. C.P: Dr. Diego Younes Moreno: La situación fáctica que nos interesa se resume de la siguiente forma: FEISAL MUSTAFÁ BARBOSA, en ejercicio de la acción de reparación directa, formuló demanda contra el Estado Colombiano, solicitando que se declarara su responsabilidad respecto de perjuicios de índole material e inmaterial, teniendo como fundamento el desconocimiento y suspensión del período constitucional de cuatro años para el cual fue elegido como SENADOR PRINCIPAL por el pueblo Colombiano el día 11 de Marzo de 1990, el cual, comenzó el 20 de Julio de 1990 y se suponía terminar el 19 de Julio de 1994. Sustenta dicho desconocimiento en la actuación que desplegará la Asamblea Nacional Constituyente, al consagrar los artículos 1° y 3° de la actual Constitución Política, la cual se expidió el 4 de Julio de 1991 al clausurar el Congreso legalmente elegido y convocar nuevas elecciones para el 27 de Octubre de 1991. SEGUNDO CASO: Colombia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 26 de Enero de mil novecientos noventa y seis. Radicación N°: 10243. Actor: Arturo López Urresta y Otro. Demandado: Nación – Asamblea Nacional Constituyente. C.P: Dr. Juan de Dios Montes Hernández: En esta oportunidad, la situación fáctica se sintetiza así: El 18 de marzo de 1993, los señores ARTURO LÓPEZ URRESTA y JENARO PÉREZ GUTIÉRREZ, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido y en ejercicio de la acción de reparación directa formularon demanda contra la Nación - Asamblea Nacional Constituyente por los daños y perjuicios tanto de índole moral como material, ocasionados a los poderdantes por "...la injusta e inconstitucional revocatoria del mandato que como REPRESENTANTES A LA CÁMARA les había conferido el constituyente primario en las elecciones del 11 de marzo de 1990 para el período constitucional 1990 - 1994". De esta manera, se consagró la obligación impuesta a los Constituyentes de respetar el período del Presidente y de los elegidos el día 11 de marzo de 1990, dentro de quienes se encontraban los Senadores de la República y Representantes a la Cámara".

35 Aunque la actuación del pueblo en el proceso constituyente no puede ser limitada en forma normativa, no por ello quiere decir que el pueblo actúa omnípotentemente.

36 Ya había afirmado el mismo Sieyès que uno de los límites es que el poder constituyente tenga la intención de constituir, es decir, de realizar una Constitución.

*legalidades anteriores que se rompen* ante el nuevo proceso de constitucionalización.<sup>37</sup>

En este evento, el elemento político de la Constitución supera al elemento jurídico, la norma constitucional vigente, y surge entonces la pregunta de si puede el poder democrático fundar un nuevo orden ajeno a las normas que ha creado con anterioridad, sin embargo, no es deseable ni óptimo que las estructuras jurídicas constitucionales se rompan a favor de la voluntad política democrática.<sup>38</sup>

La idea de Constitución suprema base del sistema jurídico puede ser llevada a cabo de distintas maneras, respetando los presupuestos propios de la democracia, y de hecho, en cada país se constitucionalizan los principios o valores más acordes a la sociedad y a las realidades. Ésta realidad es susceptible de cambios y de ahí es factible que surja la idea de renovación de la Constitución o de una nueva documentación jurídica constitucional.

Ante la inevitable circunstancia de que se presente un desajuste en el equilibrio o la tensión permanente del principio democrático y del principio de supremacía por parte del primero, se tiene entonces que tomar los parámetros iniciales del poder constituyente y la idea límite de Constitución. En todo caso, la decisión no debe ser ilimitada y debe restringirse teniendo en cuenta los presupuestos

democráticos, políticos y jurídicos de normatividad superior que constituyen el límite de a *idea misma de la Constitución*. (Ramírez Cleves, 2005)

Sin embargo, el panorama de *responsabilidad* que nos interesa está marcado desde el mismo mandato que le fuera delegado a la Asamblea Constituyente, toda vez que ésta no tenía la “orden” de eliminar la Carta Política de 1886 y crear una nueva, sino de modificar la Constitución bajo el presupuesto de que actuaba el poder constituyente originario, eludiendo procedimientos rígidos contenidos desde el mismo artículo 218 de la anterior normativa constitucional. Ésta situación fue delimitada por la Corte Suprema de Justicia, quien estableció un límite material a la modificación constitucional que se refiere a la conservación de la identidad política de la Constitución. En esta medida la Corte sostuvo:

*El poder de reforma obliga en su ejercicio:*  
1. A Conservar la identidad política de la Constitución: Por modo que no puede el constituyente derivado cambiar por otra la suma de las normas legal-constitucionales cuya integridad el Constituyente primario a la Corte Suprema de Justicia, como guardián de la Constitución. (Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sentencia 5 de mayo de 1978)

Como se denota, desde la misma Constitución Política de 1886 existía

---

37 En estos casos, se entiende que prescindiendo de la técnica de reforma constitucional o en algunos casos utilizando el proceso de reforma mismo como legitimación, lo que hace la voluntad política fundadora es legitimar un nuevo ordenamiento jurídico supremo. Esta situación se presenta en todos los casos en que se identifique una afirmación del derecho y del Estado inconciliable con la anteriormente vigente, que conduce a la introducción de un nuevo fundamento de la validez del ordenamiento positivo.

38 En muchas ocasiones, el cambio o la ruptura de la normatividad constitucional base del sistema jurídico se relaciona con procesos como la inclusión de nuevos actores políticos, la adaptación a los tiempos o con circunstancias políticas de diverso orden en donde una nueva normatividad constitucional se hace necesaria.



el mandato de respetar y conservar la *identidad política de la misma Carta*, de manera tal que esta situación fue desconocida por el Constituyente del 90-91. Ésta situación comienza a desdibujarse cuando, con ocasión de la *séptima papeleta* (11 de marzo de 1990) se comienzan a expedir una serie de instrumentos jurídicos que pretenden legitimar la actuación de la Asamblea Constituyente que resultó avante de acuerdo a los resultados de aceptación contabilizados<sup>39</sup> con ocasión de las elecciones, dictándose así el *Decreto 927 de 3 de mayo de 1990* bajo el Gobierno de Virgilio Barco.<sup>40</sup>

Con fundamento en lo anterior, y con base en los resultados antes mencionados, se promulgó el *Decreto 1926 de 24 de agosto de 1990* que le daría cauce a la conformación de una Constituyente limitada a unos temas y orientaciones específicas, y con reglas concretas. De esta manera, el respeto a la identidad del ordenamiento constitucional de 1886 se suponía estar protegido inclusive en el gobierno de César Gaviria y con la expedición de ésta última normativa, ya que se regulaba en su Artículo 4°:

La Asamblea no podrá estudiar asuntos diferentes a los mencionados en el temario aprobado por el pueblo<sup>41</sup>, y particularmente no podrá

modificar el período de los elegidos este año, las materias que afecten los compromisos adquiridos por el Estado colombiano en virtud de tratados Internacionales y el sistema Republicano de Gobierno. (Colombia, Gobierno Nacional, Decreto 1926 de 1990 (24, Agosto): Artículo 4)

A pesar de los límites materiales que se evidencian y traen a colación, la Corte Suprema, al juzgar los decretos citados y al declararlos constitucionales, no era consciente el yerro en que incurría, ya que, daba vía libre a la reforma integral o general de la Constitución, y a la *promulgación de una nueva norma Constitucional*. Si bien se aceptaba que el enunciado de la pregunta que sometía a los electores la elección de la Asamblea Constituyente tenía una finalidad específica que no podía ser desconocida y que debía tenerse en cuenta como una *restricción o encauzamiento* del constituyente originario, en donde existe la *médula de tales limitaciones* y se traduce en el respeto a la identidad política tal y como se ha sostenido.

Es evidente entonces que, desde el mismo decreto 1926 de 1990 se encontraban contenidas limitaciones a las que se impuso el propio constituyente primario, existiendo

39 Ante la autorización de la Corte de que para las elecciones presidenciales del 27 de mayo de 1990 se contabilizaran votos a favor de la convocatoria a una Asamblea Constituyente, se presentó una amplia aceptación de la propuesta con una mayoría superior al 88% de los votantes.

40 El presidente Virgilio Barco intentó tres veces reformar la Constitución. En primer lugar, con una carta a la opinión pública (al diario EL Espectador), en donde afirmaba que convocaría a un plebiscito para reformar el artículo 13 que prohibía realizar la reforma por otro medio que no fuera el artículo 218. Un Segundo intento, se concibe como el Acuerdo de la Casa de Nariño, pacto con el partido conservador para construir una comisión que proponga las materias objeto de reforma institucional. Este pacto fue demandado ante el Consejo de Estado por considerarse que se trataba de un acto administrativo revisable por vicios de inconstitucionalidad. El Consejo de Estado en Sentencia 54 de junio de 1987 lo declara como violatorio de la Constitución.

41 Los temas propuestos en el decreto sujetos a ser modificados son: 1. Congreso, 2. Justicia y Ministerio Público, 3. Administración Pública, 4 Derechos Humanos, 5. Partidos Políticos y Oposición, 6. Régimen Departamental, Distrital y Municipal, 7. Mecanismos de Participación, 8. Estado de sitio y, 9. Temas Económicos.

un temario limitativo, que, en aras de afectar derechos amparados bajo el régimen constitucional anterior<sup>42</sup>, debió declararse inconstitucional.

De esta manera la Asamblea, convocada en primera instancia para reformar la Constitución Política de 1886, pero con base en las prerrogativas *ilimitadas* que le reconoció la Corte Suprema de Justicia, redactó y promulgó una nueva Constitución, la de 1991, que rige hasta nuestros días. (Ramírez Cleves, 2005)

Resulta claro el traspaso a los límites que existieron desde el mismo decreto 1926 de 1990 pero que fueron desconocidos y generaron como consecuencia final la situación expuesta en las líneas precedentes. En este evento, la acción a restringir se trataba de la *reforma a la Constitución* misma, que se ciñe a determinados linderos insuperables que refieren en todo caso a circunstancias específicas del pacto constitucional. (De Vega García, 1985)

La propuesta de unos límites a la reforma de la Constitución se propone como una respuesta lógica jurídica a la imposibilidad de modificación absoluta<sup>43</sup>, así como la posibilidad de una reforma total que

desemboque en un desconocimiento de las bases o los fundamentos de un Estado Constitucional. En esta medida, el poder de reforma, que para el caso Colombiano se traduce en la Asamblea Constituyente, no podía haber superado los lineamientos del pacto constitucional elaborado por el poder constituyente.

Conviene entonces concretar la manera cómo afecta el desconocimiento de límites que se habían fijado, puntualizando en los elementos que permiten pensar en la existencia de responsabilidad<sup>44</sup>. En esta medida se presenta:

- 1. Es necesario que haya una actuación:** La Asamblea Nacional desconoció los *derechos subjetivos* de Congresistas en ejercicio, ocasionando la ruptura del principio de la igualdad de los ciudadanos ante las cargas públicas. de esta manera, a pesar de que a partir de la vigencia de la nueva Carta Política los Congresistas elegidos el 11 de marzo de 1990 quedaron sin funciones, sin embargo, se les continuaron reconociendo sueldos y derechos patrimoniales hasta el 30 de noviembre de 1991, reconociéndose así la existencia de

---

42 Se hace referencia a los derechos de los Congresistas, con fundamento en los dos pronunciamientos del Consejo de Estado citados con anterioridad, en donde se evidencia la existencia de un daño antijurídico al violar el periodo para el que se encontraban constitucionales elegidos, y cuyo lapso no se respetó al convocar a nuevas elecciones.

43 Algunos regímenes constitucionales consagran la posibilidad de reforma total. Así, las constituciones de Suiza (Art. 193), España (Art. 168), Austria (Art. 44.3), Argentina (Art. 30), Nicaragua (Art. 191-195) y Uruguay (Art. 331); especifican en forma concreta que la totalidad de la Constitución puede ser reformada.

44 Los elementos que se presentan en esta oportunidad tienen como fundamento los fallos del Consejo de Estado que se han citado en el presente estudio y, de manera coetánea a ésta situación existe un artículo referente a la presente temática del suscrito cuya referencia se relaciona en el acápite respectivo en la presente oportunidad.

derechos inherentes a su propia condición.<sup>45</sup>

**2. Es necesario que haya un Daño**

**-Antijurídico-:** Para que exista responsabilidad es preciso que se haya sufrido un daño. En esta medida, el daño se materializó en dos momentos. El primero, cuando se realiza la *convocatoria para elecciones generales del Congreso de la República para el 27 de Octubre de 1991*, lo cual va a quedar condensado en el actual *Artículo 1° transitorio Constitucional*; y, el segundo momento tiene que ver con el *día 1° de Diciembre de 1991, cuando se instaló el nuevo Congreso por parte del Presidente de la República, y las comisiones que venían ejerciendo debieron entrar en receso sin la posibilidad de ejercer ninguna de sus atribuciones.*

**3. Es necesario que haya un Nexo de Causalidad:**

Con la actividad del constituyente se lesionaron derechos de los demandantes, originados en el rompimiento del principio de igualdad frente a la

ley y a las cargas públicas, para ocasionar así un daño grave a un grupo restringido de personas – los congresistas– presentándose, además, un nexo de causalidad entre la actividad de la Asamblea, las decisiones de constitucionalidad de la Corte Suprema de Justicia al pronunciarse sobre los Decretos 927 y 1926 de 1990, y, el daño inferido, sin que haya lugar a encasillar el *sub judice* dentro de otro régimen diferente de responsabilidad al de *DAÑO ESPECIAL*.

El panorama expuesto permite entonces identificar, concretar e imputar *grados de responsabilidad* a los actores involucrados en el panorama de reforma constitucional, frente a lo cual se plantea la siguiente distribución que toma como fundamento a la *Teoría de Juegos*, en donde se pone de manifiesto la íntima conexión entre esta realidad y las inconsistencias técnicas de la Constitución de 1991, que no previó los mecanismos adecuados para la salvaguarda del pacto constituyente:

---

45 La Corte Suprema de Justicia, a través de Sentencia de 9 de octubre de 1990 consideró “que los actuales períodos de los funcionarios mencionados en el punto 9°. A), del acuerdo político incluido en la parte considerativa del Decreto 1926 de 1990 no podrán ser afectados...”, criterio que así mismo compartió en su momento el Presidente de la República al emitir un comunicado referente a la sentencia comentada y reiteró en la clausura de la legislatura de 1990 al expresar: “Los miembros recién elegidos de la Asamblea son conscientes de que, como lo reiterara la Corte en sus trascendentales pronunciamientos de este año, la reforma debe estar dirigida a fortalecer y profundizar las instituciones y la democracia participativa, y de que, como ya lo señaló la Corte en su fallo, los períodos de los funcionarios elegidos, como el Presidente de la República o los congresistas, no podrán ser modificados...”

El poder constituyente “extraordinario” como paradigma de responsabilidad del estado. Un modelo (des) dibujado desde la teoría de juegos

	<b>HALCÓN</b>	<b>PALOMA</b>	<b>GRADO DE IMPUTACIÓN (0-5)</b>
<b>Jugador A</b>	GOBIERNO NACIONAL –ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE –A.N.C-		<b>5</b>
<b>Jugador B</b>	<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b> <b>Sentencia 9 de Octubre de 1990</b> <b>Decretos 927 / 1926 de 1990</b>		<b>5</b>
<b>Jugador C</b>		PODER CONSTITUYENTE ORIGINARIO – PUEBLO-	<b>0</b>
	<b>RESULTADO REAL DEL JUEGO</b> <b>Vulnerando Cláusulas de Intangibilidad</b>		<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991</b> <b>-Art. Transitorios 1° y 3°-</b>
	<b>RESULTADO DEONTOLÓGICO DEL JUEGO</b> <b>Respetando Límites del Pacto Constituyente</b>		<b>REFORMA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1886</b>

En efecto, la explicación lógica del planteamiento situacional que se pone de manifiesto de contera en el siguiente acápite que se presenta. En todo caso, el hilo conductor que se sigue se fundamenta, realizando un símil con *el Dilema del Prisionero*<sup>46</sup> en donde la situación en común se traduce en la existencia de actores, respecto de quienes, la forma en que actúen les genera consecuencias que, de todas formas, para alguna de las partes

implica comprometer su responsabilidad, siendo un evento análogo para la Asamblea Constituyente.

#### **IV. EQUILIBRIO DE NASH<sup>47</sup>. LA CONCRECIÓN DE UN TÍTULO JURÍDICO DE IMPUTACIÓN.**

El derecho, como expresión de la voluntad humana no es completo ni perfecto y es susceptible de ser modificado, so pena de situaciones coyunturales de conflicto.

46 A y B son apresados por cometer un crimen. Si ninguno de los dos delata al compañero, el período de encarcelamiento se reduce en dos meses. Si uno delata al otro, su período de prisión se reduce en tres meses, y el de su compañero aumenta en tres meses, por no haber hablado. Si ambos delatan al compañero, sus períodos de encarcelamiento aumentan en dos meses (se reducen en –2 meses).

47 El matemático John Forbes Nash, Jr. (1928-) creó en 1950 la noción de “Equilibrio Nash”, que corresponde a una situación en la que dos partes rivales están de acuerdo con determinada situación del juego o negociación, cuya alteración ofrece desventajas a ambas partes. Otros importantes representantes de la teoría de juegos fueron el húngaro nacionalizado estadounidense John Harsanyi (1920-) y el alemán Reinhard Selten. Nash, Harsanyi y Selten recibieron el Premio Nobel de Economía de 1994 por sus contribuciones a la Teoría de Juegos.



Una de las formas en que se manifiesta el conflicto entre el aspecto jurídico<sup>48</sup> y el elemento político<sup>49</sup> de la Constitución es la inclusión de cláusulas de reforma en la norma suprema. La reforma constitucional surge del debate-conflicto entre los componentes políticos o jurídicos de la Constitución.

Teniendo clara la situación por medio de la cual se conoce la manera como se ha dado el proceso de reforma en Colombia, y habiendo conocido la situación problemática que conlleva a pensar en la materialización de un *daño*, resulta necesario establecer el mecanismo a través del cual se logre generar un equilibrio al panorama de responsabilidad que se expone. En este momento aparecen las *cláusulas de intangibilidad*, que se conciben como forma de agravación de la Constitución y una manera adicional de proteger la supremacía constitucional. Se constituyen como parte del aspecto dinámico de reforma.

Así, las cláusulas de intangibilidad son aquellas normas constitucionales que se establecen para prohibir o restringir la reforma o la modificación de la misma Constitución en que se encuentran insertas, lo cual permite pensar en la misma Carta Política de 1886 que no pretendía ser eliminada, tal y como se expuso.

Al ser vulneradas dichas normas, y al haber expuesto el panorama de responsabilidad de manera precedente, se transgrede la integridad y respecto por el ordenamiento

constitucional anterior, en donde, si se piensa en términos de actualidad, el uso de un título jurídico de imputación para amparar los derechos de los congresistas, lo concretaríamos en el *daño especial*, como quiera que la carga que genera una utilidad colectiva –*Asamblea Nacional Constituyente*–, y el servicio del legislador, ha de enfocarse para todos en general y, ha de distribuirse proporcionalmente entre los demás miembros de la comunidad, para *no afectar única y exclusivamente a una o varias personas del mismo grupo*, es decir, a los encargados de la *prestación del respectivo servicio*, en cuyo favor se impone el reconocimiento.

Así las cosas, se colige la posibilidad de imputar y reclamar responsabilidad al Estado, con base en lo argüido a lo largo del presente análisis, de tal suerte que, se ha cumplido con la meta trazada en virtud de la cual se pretendía establecer un aporte jurídico y conceptual sobre los *fallos inhibitorios* en sede administrativa los cuales han sido objeto de estudio, y, por consiguiente, establecer el posible título jurídico de imputación que se encaja en esta ocasión y que, en todo caso es susceptible de valoración académica.

## CONCLUSIONES

En la Constitución Política de Colombia de 1991 se consagra un régimen de reforma de la Constitución entendido como *abierto*, sin ninguna cláusula de *intangibilidad* que permite las reformas totales. Sin embargo, al tenor de De Vega (1985), en dichos casos se debe recurrir a la teoría de *límites*

---

48 No puede ser catalogada como Constitución una norma que no cuente con el elemento de la supremacía sobre las demás normas del ordenamiento que se garantiza con los mecanismos de protección, especialmente con el control de constitucionalidad que otorga el carácter de norma básica a la Constitución.

49 Siguiendo los lineamientos de la definición del Artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, la norma constitucional que elabora el poder constituyente debe tener en cuenta la división de los poderes, la garantía de los derechos fundamentales, y debe tener presente que la emanación de la norma suprema se produzca en un proceso plural y democrático.

*materiales implícitos* para que el poder constituyente constituido –Congreso-, no derive en un poder constituyente.

De esta manera, la noción de Constitución se configura como el límite básico de un par de procesos de los más importantes que se rescatan de la temática constitucional y se trata de su fase creativa –ejercicio del poder constituyente- y su procedimiento de modificación –ejercicio del poder constituido/extraordinario-. Así, esta idea viene a ser a garantía-límite del poder constituyente deberá estar asegurada con factores jurídicos y políticos que la caractericen.

En efecto, ante los procesos de ruptura constitucional se encuentra la actuación del Poder Constituyente. En todo caso, será importante tener muy presente que, la reforma constitucional es un proceso reglado en la Constitución y por ende no puede destruir la Constitución en que se funda, encontrándose dicho procedimiento limitado desde una doble óptica: Por un lado, se trata de un límite general dado por la misma idea de Constitución, y, de otro lado, se encuentran los límites particulares en donde se encasilla el pacto constitucional que no puede ser desconocido so pena de pasar al posible campo de la *responsabilidad*.

La finalidad de la Responsabilidad del Estado es la reparación de los daños acaecidos a la *víctima* en tanto sea posible, para dejarla en el mismo estado en que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho dañoso, o en su defecto, en los casos en que sea imposible reparar el daño debe compensarse en aras de brindar una solución al detrimento ocasionado. Así las cosas, con la actuación de un *poder* como lo

es la Asamblea Nacional Constituyente, se han generado daños antijurídicos a ciertas personas dentro de la sociedad los cuales, en esencia, versan sobre el desconocimiento de *derechos subjetivos adquiridos*, los cuales, sin duda alguna tienen la posibilidad de ser exigibles por vía judicial, con el fin de obtener la indemnización por parte el Estado al ser desconocidos y vulnerados de manera flagrante. En efecto, la actuación causadora de daños por parte de la ANC tuvo inicios desde los pronunciamientos mismos de la Corte Suprema de Justicia que la hace acreedora de responsabilidad en esta medida.

En este orden de ideas es posible reconocer que la Constitución del 91 no cumplió la principal expectativa para la que fue convocada, una de las cuales, la más importante, era el logro de la *paz* y, a través de ella, la garantía de la vida. Y, sin duda, como ya se ha reconocido, más allá de sus aciertos y fortalezas en la defensa de derechos fundamentales, tampoco logró concretar lo que era otra de sus grandes aspiraciones: *la de una auténtica y eficaz democracia participativa*. La Constitución no logró consolidar las condiciones de posibilidad de la reconciliación nacional, como era la paz, ni de respeto a los derechos humanos mínimos, como podía ser el respeto a la vida. Ese fue el gran fracaso y eso es lo que constituye la gran debilidad de la Constitución de 1991, que hoy en día nos coloca de nuevo en la necesidad *de replantear un proceso constituyente*. (Mejía Quintana, 2006).

A manera de corolario se expresa entonces que es factible imputar responsabilidad al Estado, utilizando como título jurídico de imputación el *Daño especial*, toda vez que acontecieron sucesos que se describieron

a lo largo del análisis los cuales fueron ratificados y apoyados por el Gobierno Nacional pese al desconocimiento que se hiciera respecto del período constitucional para el cual había sido elegidos los congresistas en el año de 1990, y ello permite hablar de un grupo *especial* a quienes se les generaron daños de índole antijurídica, generando como resultado el *rompimiento de la igualdad de las cargas públicas* respecto de los administrados que se encontraban en estas circunstancias particulares.

Así, queda en el ambiente el “*sinsabor*” que se presenta entre un poder constituido y un poder constituyente que no logra armonizarse tal y como ha quedado demostrado en nuestra historia constitucional, siendo la Carta de 1991 el producto de una *Asamblea Constituyente* que se desligó del mandato primigenio encomendado por el constituyente primario, que, en todo caso, no debió haber culminado con la modificación total del orden constitucional vigente entonces y con la consecuente expedición de una nueva Constitución Política, y se colige entonces que la historia constitucional Colombiana es la historia de la desarmonía entre el poder constituyente, social y político, de sus sujetos, y su poder constituido jurídico-político.

#### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ahumada Ruiz, M. (2005). *La Jurisdicción Constitucional en Europa. Bases Teóricas y Políticas*. Madrid: Thomson-Civitas.
- Alonso Niño, E. H. (2013). El Poder Constituyente Extraordinario como Dispositivo Generador de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Implicaciones de la Asamblea Nacional Constituyente -ANC- en la Configuración de la noción de Modelo Constitucional Introducido con la C.P 1991. *Revista Principia Iuris* No. 17.
- Angulo Bossa, J. (2002). *Gestación del Constitucionalismo Colombiano*. Bogotá: Leyer.
- Atienza, M. (2001). *El Sentido del Derecho*. Barcelona: Ariel.
- Barboza Vergara, A. (S.F). El Juez Ordinario como Juez Constitucional. *Democracia y Modelos Constitucionales de los Estados Latinoamericanos.*, 1-12.
- Brewer Carías, A. (2011). *El Proceso Constituyente y la Constitución Colombiana de 1991 como antecedentes directos del Proceso Constituyente y de Algunas previsiones de la Constitución Venezolana de 1999*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Comanducci, P. (2002). Formas de (neo) constitucionalismo: Un Reconocimiento Metateórico. *Isonomía*, 85.
- De Vega García, P. (1985). *La Reforma Constitucional y la Problemática del Poder Constituyente*. Madrid: Tecnos.
- De Vega, P. (1985). *La Reforma Constitucional*. Madrid: Tecnos.
- García Pelayo, M. (1991). *Derecho Constitucional Comparado*. Madrid: Centro de Estudios Constitucional.
- Gargarella, R. (2010). Apuntes sobre el Constitucionalismo Latinoamericano del Siglo XIX. Una Mirada Histórica. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 25, 3-259.
- Garrone, J. (2005). *Diccionario Jurídico*. Buenos Aires: LexNexis.
- Lasalle, F. (1999). *¿Qué es una Constitución?* elaleph.

- Lleras de la Fuente, C. (1992). *Interpretación y Génesis de la Constitución Colombiana*. Bogotá: Cámara de Comercio de Bogotá.
- López Vergara, J. D., & García Jaramillo, S. (2011). La Constitución de 1991: De un Siglo de Liberalismo Clásico, A Dos Décadas de un Utópico Estado Social de Derecho. *Vniversitas*, 8, 257-276.
- Martínez Dalmau, R. (Julio-Diciembre de 2008). Asambleas Constituyentes y Nuevo Constitucionalismo en América Latina. *Tempo Exterior*, 17, 5-15.
- Mejía Quintana, O., Mejía Pizano, A., Sanín Ordóñez, A., Oberlaender Rojas, J., Cuellar, M., & Amador Villaneda, S. (2005). *Poder Constituyente, Conflicto y Constitución en Colombia*. (G. Rodríguez, Ed.) Bogotá, Colombia: Ediciones Uniandes.
- Mejía Quintana, O. (Julio-Diciembre de 2006). Poder Constituyente, Crisis Política y Autoritarismo en Colombia. *Jurídicas*, 3(2), 47-82.
- Murillo, G., & Gómez, V. (2005). Elementos de la Reforma Constitucional en Colombia y el Nuevo Marco Institucional. *Desafíos*, 12, 242-264.
- Naranjo Mesa, V. (1998). La Reforma Constitucional Colombiana de 1991. *Experiencias Constitucionales en el Ecuador y en el mundo*. Quito, Quito, Ecuador: Projusticia-Coriem.
- Naranjo Mesa, V. (2006). *Teoría Constitucional e Instituciones Políticas* (10 ed.). Bogotá: Ed. Temis.
- Orgaz, A., & Vazquez Ferreyra, R. (1991). *La Illicitud*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Peñarrubia Iza, J. M. (2000). *Presupuestos Constitucionales de la Función Ilicitar*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Pozzolo, S. (1998). Neoconstitucionalismo y Especificidad de la Interpretación Constitucional. *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 21, 339-354.
- Ramírez Cleves, G. (2005). *Límites de la Reforma Constitucional en Colombia. El Concepto de Constitución como Fundamento de la Restricción*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Ramírez Cleves, G. (2005). *Límites de la Reforma Constitucional en Colombia. El Concepto de Constitución como fundamento de la Restricción*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Requejo Pagés, J. L. (1999). Las Normas Preconstitucionales y el Mito del Poder Constituyente. *Revista de Estudios Políticos*, 322-341.
- Rossi, L. (2004). El Poder Constituyente y el Líder Plebiscitario: Formas de la Nación en la Teoría Política de Carl Schmitt. *Revista Signos Filosóficos*, 6(12), 117-146.
- Schneider, H. P. (1991). *Democracia y Constitución*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Sieyés, E. (1993). *Escritos Políticos*. FCE: David Pantoka Morán (Compilador).
- Tamayo, R. (1998). *Introducción al Estudio de la Constitución*. México: Fontamara.
- Viciano Pastor, R., & Martínez Dalmau, R. (Junio de 2010). Los Procesos Constituyentes Lationamericanos y el Nuevo Paradigma Constitucional. *Revista de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 25, 3-259.
- Viciano Pastor, R., & Martínez Dalmau, R. (S.F). *Se Puede Hablar de un Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano como Corriente Doctrinal Sistematizada?* España: Universidad de Valencia